



Expediente: PAOT-2019-3679-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200-13992 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3679-SPA-2261 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Ruido excesivo y contaminante que produce con su música un establecimiento que se dedica a la zumba y ese tipo de bailes (...) [hechos que tienen lugar en calle Horticultura, número 243, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

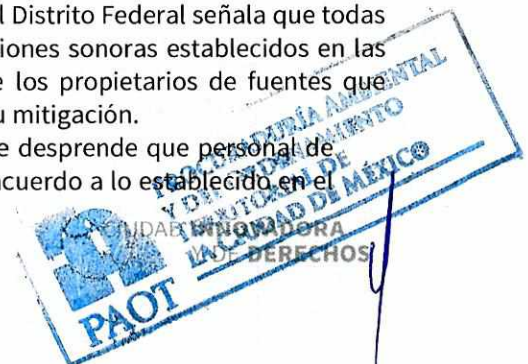
Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Horticultura, número 243, colonia 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-3679-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200-13992 -2021

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se percibieron emisiones sonoras provenientes del negocio, toda vez que se encontraba cerrado; no obstante se dejó citatorio mediante instructivo fijado en la puerta. En atención a dicho oficio compareció la responsable del negocio quien refirió que se encontraba en la mejor disposición de realizar adecuaciones en caso de encontrarse por encima de los decibeles permitidos.



Fotografía 1. Fachada del inmueble.

Personal de esta Entidad llevó a cabo una medición sonora desde el punto de referencia, durante la cual se constató que en las condiciones de operación presentes durante la visita, transmitía al punto de medición un nivel sonoro de 81.36 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Lo anterior se hizo de conocimiento de la persona responsable del lugar denunciado, quien compareció y manifestó que bajaría el volumen de la música y cerraría la puerta del negocio durante sus actividades.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona denunciante quien refirió que el negocio ya no se encontraba en funcionamiento, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras generadas por las actividades de un establecimiento mercantil, ubicado en calle Horticultura, número 243, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, personal de esta Entidad llevó a cabo una medición de emisiones sonoras, constatando que durante las actividades del negocio, transmitía al punto de medición un nivel sonoro de 81.36 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de recepción de





Expediente: PAOT-2019-3679-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200-11 3 9 9 2 -2021

ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas. Lo anterior se hizo de conocimiento de la persona responsable del establecimiento denunciado.

- Personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos denunciados ya no se presentan, toda vez que el negocio ya no se encuentra en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, Para su superior conocimiento.

